El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO PROCEDIMENTAL / RESTABLECIMIENTO DERECHOS DEL MENOR / COMPETENCIA DE LA COMISARÍA DE FAMILIA / TÉRMINO, SEIS MESES.**

… la queja constitucional de la parte actora se dirige contra la decisión del juzgado accionado de no decretar la nulidad del proceso de restablecimiento de derechos adelantado en favor del adolescente NLL, al existir falencias en el trámite surtido por la Comisaría de Familia de Apía…

Frente a las providencias judiciales la acción de tutela tiene una procedencia excepcional, obedeciendo a la naturaleza de las autoridades jurisdiccionales a quienes se les encomendó la labor de administrar justicia…

Como requisitos generales de procedencia, se tienen: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable, (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez…

… las causales específicas de procedencia se han condensado como defectos: (i) orgánico, relativo a la falta de competencia del funcionario judicial que profirió la decisión reprochada; (ii) procedimental absoluto, cuando se actúa totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley…

… está acreditado que la Comisaría de Familia de Apía tuvo conocimiento de la amenaza a la cual venía siendo sometido el menor NLL desde el 23 de julio de 2021, y en consecuencia contaba hasta el 23 de enero de 2022 para resolver sobre la situación jurídica bajo su conocimiento. En cumplimiento de ello, el 18 de diciembre de 2021 dictó la Resolución correspondiente…

… ese despacho judicial, a pesar de negar la solicitud nugatoria ordenó la devolución del proceso a la mencionada Comisaría de Familia, determinación adoptada el 23 de febrero de 2022, es decir cuando ya ese ente administrativo carecía de competencia para conocer de la cuestión.

Esa decisión, en consecuencia, de manera notoria desconoce la norma ya citada, que en forma expresa establece que el aludido término no podrá ser extendido por ningún motivo, al punto que de evidenciarse irregularidades en el procedimiento, causadas con posterioridad a ese lapso, la autoridad administrativa ni siquiera tiene competencia para sanearlos sino que deberá remitir el expediente al juzgado correspondiente para que defina la situación jurídica…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acta N° 414 de 29-08-2022

Sentencia: ST2-0293-2022

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver sobre la impugnación formulada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Apía frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de ese mismo municipio, el 14 de julio pasado, dentro de la acción de tutela que promovió la Defensoría de Familia del Centro Zonal ICBF de La Virginia, en nombre del menor NLL, en contra del recurrente, trámite al cual fueron vinculados los señores Marleny Llanos y Ronal Brayan Bocanegra Llanos, el Procurador Delegado en Asuntos de Familia y la Comisaría de Familia de Apía.

**ANTECEDENTES**

**1.** En la demanda se narró que en virtud de denuncia de la comunidad, la Comisaría de Familia de Apía ordenó la intervención del hogar del menor NLL, por intermedio de equipo interdisciplinario, para la verificación de sus derechos, y posteriormente dio inicio al proceso de restablecimiento de derechos en su favor.

En el marco de ese proceso se incurrieron en las siguientes falencias: (i) el auto de apertura carece de publicación y no se observa el emplazamiento respectivo; (ii) no existe constancia de notificación por estado de los autos de decreto de pruebas y del que fija fecha para fallo, providencias que ni siquiera obran en el expediente; (iii) algunos de los informes solicitados en condición de prueba no fueron trasladados a las partes y (iv) no obra la notificación por estado de la audiencia de fallo, ni la ejecutoria del mismo “y tampoco la constancia de haber dejado las diligencias al despacho durante 15 días hábiles en caso de que hubiera existido oposición por las partes o el Ministerio Público, ni la constancia de haber transcurrido dichos días, yendo en contravía nuevamente de los derechos a la defensa de las partes interesadas en el presente PARD”.

A pesar de esas irregularidades el Juzgado Promiscuo Municipal de Apía, decidió no decretar la nulidad de lo actuado dentro del proceso de restablecimiento de derechos, aunque sí ordenó la devolución con el fin de que se surtiera la notificación por estado del fallo. Contra esa decisión se formuló apelación la que fue negada por auto del 17 de marzo de 2022. Ambas providencias no fueron registradas en la página de la Rama Judicial.

Con posterioridad la Comisaría de Familia de Apia dispuso del envío del proceso al Centro Zonal del ICBF, sin embargo, de no corregirse los errores anotados esta “Defensoría se expondría a una pérdida de competencia en virtud de un proceso que llegó con yerros, que presenta oposición de la familia de NLL y que el Juzgado Promiscuo de Apía no decretó nulidad ni resolvió la oposición interpuesta y, a cambio de ello, vio pertinente devolver el proceso a la Comisaría”.

Para obtener la protección de los derechos al debido proceso e intereses superiores del menor, se solicita dejar sin efectos el auto proferido el 23 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apía[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** Por auto del 02 de mayo pasado, el juzgado de primera instancia admitió la acción constitucional.

El juzgado accionado procedió a remitir copia de las piezas procesales que componen el proceso objeto del amparo[[2]](#footnote-2).

La sentencia de primer nivel emitida el 12 de mayo último, fue declarada nula por esta Sala con fundamento en que al trámite no fueron vinculados Ronal Brayan Bocanegra Llanos y el Procurador Delegado en Asuntos de Familia, quienes tienen interés en las resultas del proceso, el primero como interviniente del proceso objeto del amparo y el segundo como garante de los derechos del menor[[3]](#footnote-3).

Rehecha la actuación se pronunció el citado representante de la Procuraduría para manifestar que en este caso en efecto, el juzgado accionado vulneró el derecho fundamental al debido proceso del menor, al no decretar la nulidad de lo actuado por la Comisaría de Familia y, de manera contradictoria devolver la actuación a esa dependencia, en desconocimiento de que en este caso ya habían transcurrido los seis meses establecidos en el inciso noveno del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, como lapso límite de competencia de la Comisaría de Familia frente al conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos[[4]](#footnote-4).

**3. Sentencia impugnada:** En providencia del 05 de julio de 2022, el juzgado de primera instancia concedió al amparo invocado, dejó sin efecto el auto proferido el 23 de febrero de esta anualidad y ordenó al Juzgado Promiscuo Municipal de Apía decidir “la situación jurídica del menor de edad, en una providencia que valore la totalidad de las pruebas practicadas y ponderando los derechos fundamentales de aquel”.

Para decidir de esa manera, estimó, como primera medida, que en este caso se cumplen los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela, frente al requisito de la subsidiariedad específicamente señaló que aunque aquella decisión no fue objeto de recurso de reposición, al estar en entredicho derechos de un menor de edad se puede flexibilizar tal requisito en su favor.

Seguidamente consideró la falta de notificación personal de la progenitora del menor de edad accionante, del auto que dio apertura al proceso de restablecimiento de derechos, fue saneada con la posterior participación, activa por demás, de la citada señora, misma razón por la que se entiende convalidado lo relativo a la ausencia de certificación de publicación por la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así́ como por medio masivo de comunicación, y respecto de los reproches frente al decreto de pruebas, pues ninguna de las partes legitimadas para ello, alegaron irregularidad en ese sentido. Así mismo las demás irregularidades planteadas en la demanda de tutela, no tienen la entidad suficiente para derruir el trámite.

Sin embargo sí encontró defecto procedimental, cuando el juzgado demandado ordenó la devolución del expediente a la Comisaría de Familia para que notificara en debida forma el fallo que declaró la situación de vulnerabilidad del menor, “como quiera que, en efecto, al momento de adoptar la citada determinación, esa autoridad había perdido competencia para desplegar actuación alguna en el trámite de restablecimiento de derechos, ya que la decisión del juzgado fue emitida el 23 de febrero último, y el conocimiento de la dependencia administrativa fenecía el 22 de enero, dado que la situación de riesgo les fue advertida el 23 de julio de la pasada anualidad... Por lo tanto, con ese actuar de la sede judicial accionada constata esta operadora judicial la violación de la garantía fundamental al debido proceso del NLL, así́ como al principio del interés superior del menor y al derecho de tener una familia y no ser separado de ella, dado que con esa decisión no se resolvió la situación jurídica del menor de edad, y se creó un vacío, puesto que tal y como lo indicó la accionante, así́ como el procurador judicial, no se tiene certeza de la autoridad que debe dirimir la controversia; razón por la cual, se determina el cumplimento de los presupuestos generales y específicos dados por la guardiana de la Constitución para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial"[[5]](#footnote-5).

**4. Impugnación:** Argumentó el titular del juzgado accionado que para la fecha en que se resolvió el trámite, 18 de diciembre de 2021, aún no había vencido el término legal de seis meses, como causal de pérdida de competencia administrativa por cumplimiento del citado plazo y por lo mismo no era dable decretar la nulidad ni “entrar a decidir la situación jurídica del menor NL, pues es claro el parágrafo 2º del Articulo 100 de la Ley 1098 de 2006 en indicar “La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.”[[6]](#footnote-6).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso sometido a consideración, se observa que la queja constitucional de la parte actora se dirige contra la decisión del juzgado accionado de no decretar la nulidad del proceso de restablecimiento de derechos adelantado en favor del adolescente NLL, al existir falencias en el trámite surtido por la Comisaría de Familia de Apía, que afectan esa actuación, y aun así devolver la actuación a la sede administrativa para corregir solo una de esas irregularidades. La primera instancia consideró que la vulneración en este caso tuvo lugar, pero a consecuencia de la última de esas determinaciones, como quiera que al haber transcurrido más del término legal establecido para que la Comisaría de Familia resolviera la situación del menor, no era dable devolver las diligencias. El titular del juzgado demandado alegó, en contraposición, que para la fecha en que se adoptó el fallo por parte de esa Comisaría aún no había vencido aquel plazo y por lo mismo no se configuró la nulidad por falta de competencia.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico que debe resolver esta Sala, atendiendo al único motivo de inconformidad contra el fallo de primer nivel, es si la acción de tutela resulta procedente para definir aquel debate y, de serlo, si con la decisión de devolver el proceso de restablecimiento de derechos a la entidad administrativa correspondiente, se incurrió en lesión alguna en este caso.

**3.** Como primera medida es preciso señalar que la Defensora de Familia que promovió el amparo, se encuentra legitimada en la causa por activa al intervenir en el proceso objeto de la acción constitucional. Por pasiva, está legitimado el Juzgado Promiscuo Municipal de Apía, despacho que adoptó la decisión reprochada

**4.** Frentea las providencias judiciales la acción de tutela tiene una procedencia excepcional, obedeciendo a la naturaleza de las autoridades jurisdiccionales a quienes se les encomendó la labor de administrar justicia. Entonces, la herramienta constitucional no puede considerarse una tercera instancia; se concibe como un juicio de validez, no uno de corrección5.

Para que procedan los reproches que por este medio se les haga a las decisiones ordinarias, se deben cumplir estrictamente los presupuestos generales.

**4.1.** Como requisitos generales de procedencia, se tienen: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *ius fundamental* irremediable, (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna, (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que a su parecer generan la vulneración, así como los derechos vulnerados, y que los hubiere alegado en el proceso judicial; claro, siempre que le fuere sido posible, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.**[[7]](#footnote-7)**

Mientras que las causales específicas de procedencia se han condensado como defectos: (i) orgánico, relativo a la falta de competencia del funcionario judicial que profirió la decisión reprochada; (ii) procedimental absoluto, cuando se actúa totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley; (iii) fáctico en el evento de carecer de apoyo probatorio o desconocer las pruebas adecuadamente allegadas; (iv) sustantivo tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la Constitución[[8]](#footnote-8).

**5.** Las pruebas arrimadas al proceso, acreditan los siguientes hechos:

**5.1.** Mediante auto del 29 de diciembre de 2021, la Defensora del Familia del Centro Zonal ICBF de La Virginia, luego de dictada la Resolución 131 del 18 de ese mismo mes por medio de la cual la Comisaria de Familia de Apía dictó fallo de restablecimiento de derechos a favor del adolescente NLL, iniciado a consecuencia de denuncia policial presentada el 23 de julio de 2021, asumió el conocimiento de ese asunto y ordenó el traslado del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Apía a efecto de que lo sometiera a revisión por motivo de varias falencias evidenciadas en el trámite[[9]](#footnote-9).

**5.2.** Por auto del 23 de febrero de 2022 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apía resolvió: “NO DECRETAR la nulidad de lo actuado dentro del proceso de restablecimiento de derechos... Devolver el expediente a la Comisaria de Familia Local, con el fin de que se surta la notificación por estado del fallo proferido el día 18 de diciembre de 2021 y se dé aplicación a lo dispuesto en la Leyes 1098 de 2006 y 1878 de 2018... Notificado el fallo de manera adecuada, y surtidas las actuaciones posteriores a que haya lugar, Remítase el presente trámite al ICBF Centro Zonal la Virginia, para lo de su competencia”[[10]](#footnote-10).

**5.3.** Contra esa decisión la citada Defensora de Familia interpuso recurso de apelación[[11]](#footnote-11), el cual fue denegado, entre otras cosas, porque fue presentado el 16 de marzo de este año, es decir luego del término de ejecutoria de la providencia, que venció el 01 anterior, de manera que ese medio de impugnación fue interpuesto de forma extemporánea.

**6.** De cara al estudio de los requisitos generales de procedencia, las anteriores pruebas demuestran su satisfacción ya que si esa última decisión se adoptó el 22 de marzo pasado, se colma el presupuesto de la inmediatez. Se encuentra, además, que la irregularidad procesal alegada tiene un efecto determinante en la decisión que se reprocha. De otro lado, la cuestión tiene relevancia constitucional, al estar involucrado el derecho a tener un debido proceso por parte de un menor de edad, se han identificado los hechos que generan la supuesta vulneración y no se discute fallo de acción de tutela.

Mención aparte merece lo relativo al presupuesto de la subsidiariedad pues, ya que como lo concluyó el juzgado de primera instancia, ese requisito, en estricto sentido, no se colma en este caso, en virtud de que contra la decisión objeto del amparo, no se agotaron en debida forma los medios de defensa disponibles, toda vez que existe constancia de que el recurso formulado en su contra fue extemporáneo. No obstante, al tratarse de un asunto en el que están comprometidos derechos de un menor de edad se puede flexibilizar la revisión del cumplimiento de ese requisito, tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional que frente a ese tópico explicó: *“Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, el examen de procedencia de la acción tutela debe ser más flexible cuando están comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de los niños, las niñas y los adolescentes, porque, en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado les debe garantizar un tratamiento diferencial positivo. Además, porque es corresponsable junto con la familia y la sociedad, de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. En el caso objeto de estudio, además de que se plantea una controversia que reviste especial relevancia constitucional en tanto involucra el goce efectivo de los derechos fundamentales de una adolescente en su ámbito familiar, la acción de tutela resulta ser el medio idóneo y eficaz para perseguir el amparo de estos...”* (Sentencia T-336 de 2019)

En consecuencia, la acción de tutela resulta ser el medio de defensa eficaz de los derechos del menor.

**7.** Superado lo anterior, queda habilitada la Sala para estudiar de fondo la cuestión.

**8.** Es pertinente rememorar que el debate planteado ante esta sede se limita a establecer si el juzgado de conocimiento se encontraba habilitado para devolver el aludido proceso de restitución de derechos, a la Comisaría de Familia, que lo adelantó inicialmente, para que enmendara un yerro en la notificación del fallo que adoptó, a pesar de que el término establecido en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija el plazo límite de competencia de la autoridad administrativa, ya se encontraba vencido. Motivo por el cual la primera instancia le atribuyó a ese despacho judicial, la incursión en un defecto procedimental.

Esta última figura, en los términos de la jurisprudencia, surge a partir de un desconocimiento por parte de la autoridad judicial de las normas establecidas por el legislador, para regular el trámite a seguir para la resolución de una controversia jurídica (Sentencia SU388 de 2021).

En consecuencia, lo procedente es confrontar la decisión adoptada por el juzgado de conocimiento, con la norma procesal que rige esta clase de asuntos, para poder determinar si su actuar se encuentra dentro de los límites de esa disposición.

El artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, que fue objeto de modificación por la Ley 1878 de 2018, establece en su apartes pertinentes que:

*“En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.*

*Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses...*

*PARÁGRAFO 2o. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley...*

*PARÁGRAFO 5o. Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia.”*

En el caso particular, está acreditado que la Comisaría de Familia de Apía tuvo conocimiento de la amenaza a la cual venía siendo sometido el menor NLL desde el 23 de julio de 2021, y en consecuencia contaba hasta el 23 de enero de 2022 para resolver sobre la situación jurídica bajo su conocimiento. En cumplimiento de ello, el 18 de diciembre de 2021 dictó la Resolución correspondiente. Con posterioridad, más precisamente el 29 de ese mismo mes, la Defensora del Familia del Centro Zonal ICBF de La Virginia, a la cual fue remitido el asunto, decidió enviarlo al Juzgado Promiscuo Municipal de Apía para que se pronunciara sobre las supuestas irregularidades observadas en ese trámite. Sin embargo, ese despacho judicial, a pesar de negar la solicitud nugatoria ordenó la devolución del proceso a la mencionada Comisaría de Familia, determinación adoptada el 23 de febrero de 2022, es decir cuando ya ese ente administrativo carecía de competencia para conocer de la cuestión.

Esa decisión, en consecuencia, de manera notoria desconoce la norma ya citada, que en forma expresa establece que el aludido término no podrá ser extendido por ningún motivo, al punto que de evidenciarse irregularidades en el procedimiento, causadas con posterioridad a ese lapso, la autoridad administrativa ni siquiera tiene competencia para sanearlos sino que deberá remitir el expediente al juzgado correspondiente para que defina la situación jurídica. Motivo por el cual una correcta interpretación del ordenamiento jurídico exigía del juzgado de conocimiento una decisión declarando la nulidad del proceso o resolviendo de fondo la situación, pero en ningún caso la devolución del expediente a la Comisaría de Familia.

Por esa misma razón, es que se discrepa del argumento central de la impugnación, porque si bien la Comisaría de Familia sentenció el asunto dentro del plazo legal, lo cierto es que cuando se profirió el auto de devolución aquel ya había fenecido y por lo mismo, tal decisión carece de fundamento jurídico.

**9.** Así las cosas, demostrada la incursión en un defecto procedimental, no queda otro camino distinto a la confirmación del fallo recurrido.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar el fallo de fecha y procedencia anotadas.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Enviar oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 10 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 06 de cuaderno de nulidad de segunda instancia [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 28 del cauderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 31 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivo 16 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
7. Cfr. Corte Constitucional Sentencia SU-080 de 2020. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia SU-241 de 2015 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 505 a 514 del archivo 02 del proceso de restablecimiento de derechos [↑](#footnote-ref-9)
10. Archivo 03 del proceso de restablecimiento de derechos [↑](#footnote-ref-10)
11. Archivo 06 del proceso de restablecimiento de derechos [↑](#footnote-ref-11)